

Al Ciudadano Pablo Legoria Escribano de Estado de
la Provincia de Parma.

Ante el N. 642

 **Manifiesto**, que á fojas sesenta y dos del expediente
criminal seguido de oficio contra Fomas Aliaga y Esc
laustio Morales, por homicidio, se encuentra la sen-
tencia expedida por el Señor Juez de Primera Ins-
tancia de la Provincia, siendo su tenor á la letra
como sigue. — "En la causa criminal seguida de
oficio contra Fomas Aliaga y Escolastico Morales,
por el homicidio perpetrado en la persona del que
fue Lotelo Salomino. Defensores, Don Constanti-
no Carrasco, y Don Lucilio Ferrandini. Promotor
fiscal, Don Lucio Tapier. — **Visitas**: y consideran-
do. **Primero**: que de la Rosa Salomino, y Floren-
tino Ondores, acusaron civil y criminalmente á
Fomas Aliaga, Guillermo Plano, y Escolastico Mo-
rales, por el alvario y premeditado asesinato perpe-
trado en la persona de Lotelo Salomino, en una es-
tancia del pueblo de Ondores en veintiseis de Febrero
de mil ochocientos sesenta y seis: que admitida la
querrela y librado el auto caboso de proceso, se prac-
ticó la diligencia que aparece á fojas tres, en que el
Juez de Paz del pueblo de Ondores soude se consumó el
homicidio, asociado de cuatro testigos, para reconocer
el cadáver de Lotelo Salomino, y se encontró que es-
tába estrangulado, y cubierto de contusiones y heridas,
siendo las mas notables y de un caracter mortal, las
inferidas por la garganta, y á tres costillas: esta síl-
gencia conforme á la partida mortuoria de fojas
veintiseis, comprueban la existencia del cuerpo del
delito. **Segundo**: que tomadas á los seas sus decla-
raciones instructivas, Escolastico Morales á fojas diez, se-
dara de Plano, que él, asociado con Fomas Aliaga

acertaron á Josélo Palomino, lo mismo dice el
rudo Aliaga, en su instructiva de fojas once, de-
ciendo solo en el modo como perpetraron el as-
nato, por lo que se verificó el caso de fojas ve-
tinueve, en que los necos, haciendo cosas nequici-
cosas coinciden en que ellos perpetraron el homicidio de
José Palomino, radicando una prueba plena en
la responsabilidad que recaía exclusivamente
ellos, como homicidas execrables y calificados, por
esta prueba oral, reúne los cuatro requisitos, para
ser producida libre, espontánea, legalmente, y
existir el cuerpo del delito, según lo prescribe el
título ciento cinco del Código de Enjuiciamiento
penal. Tercero: que por las confesiones de los
compadres á fojas treinta y dos y fojas treinta y
rectifican más su culpabilidad de haber pro-
ducido la muerte de Josélo Palomino, de haber
acompañado su estancia y domicilio, á deshora
noche, de haber aumentado con crueldad los tor-
tos de su víctima, cuyas circunstancias según
inciso cuarto y quinto del artículo sesicientos
ta y dos del Código de Enjuiciamiento penal, pena
de pena de muerte, pero que esta derogada
por el artículo quince de la actual constitución.
Cuarto: que acusado Guillermo Blanco por la
rela de foja una, y por la instructiva de Fo-
mas Aliaga de fojas tres, se le tomó de declaración
instructiva á fojas doce, exponiendo que el no tenía
culpabilidad ni responsabilidad alguna, y se justificó
su inocencia por las declaraciones de fojas tres
ta, y fojas veintinueve vuelta, y la confesión expresa
de Fomas Aliaga y Escobar de Morales, que en
sus instructivas y confesiones dicen: que ellos
son los únicos ejecutores del homicidio, de José

91

Palomino, sin que hubiese tenido Guillermo Blanco
mas participacion, que el ser conductor del cadáver,
por mandato del Sindico Don Miguel Castillo, segun
consta por la Declaracion de folios tres vuelta, por
lo que en conformidad con el Dictamen fiscal de fo-
jas quince, se le puso en libertad por auto de diez y
nueve de Abril, de mil ochocientos sesenta y seis,
bajo de fianza. Quinto: que por las confesiones de
los reos Tomas Aliaga y Ecolastico Morales, y diligen-
cia de careo, resulta que el indicado Aliaga, imputa
á Feligiana Ordoñez ser la instigadora para que
asesinase á su esposo Coselo Palomino: á consecuen-
cia de esta acusacion, se ordenó por auto de doce de Ju-
lio corriente á folios treinta vuelta, la aprehension
de la indicada Ordoñez, y que se le tomase á esta su
declaracion instructiva, la que aparece verificada á fo-
jas cincuenta y tres vuelta y folios cincuenta y cua-
tro, y los careos de folios cincuenta y cinco, y folios cin-
cuenta y seis, en que los reos reproducen su acusa-
cion contra la Ordoñez: pero las declaraciones de folios
cincuenta y siete y folios cincuenta y siete vuelta, po-
nen á salvo á la Ordoñez: mucho mas atendiendo al te-
nor de los incisos quinto y octavo del artículo diez y
nueve del Código de Enjuiciamiento Penal, que san-
ciona que, los que estan enjuiciados por un delito igual
ó mayor, no pueden ser acusadores. Sexto: que por
la Descripcion de todos los hechos é incidencias que han
mediado en este proceso, y por todas las diligencias
que se han podido practicar, se viene á esclarecer
que Tomas Aliaga y Ecolastico Morales, son los uni-
cos responsables del asesinato perpetrado en la perso-
na del que fué Coselo Palomino, probandose á Alia-
ga por todo lo actuado, que fué el que dió muerte
á Palomino en union de Morales; á quien con mucha
ambelacion habia consentado como su complice, para

consumar el sacrificio de su víctima, cuya circunstancia reprimina mas la culpabilidad de los acusados, sin embargo atendiendo a que la sustanciacion de esta causa, ha sufrido el retardo de un año y ocho meses, por la impericia y morosidad de los jueces de Paz de Pordones, en el desempeño de sus deberes, por la desatención de las autoridades políticas en dar cumplimiento a los reiterados mandatos de este juzgado, con el objeto de que se pudiesen los delictos, como consta de la multitud de notas que se han pasado y que corre en autos y que esta negligencia o morosidad en el término de esta causa, ha motivado el que los reos hayan continuado un dilatado tiempo en la cárcel de la Ciudad, que es insana, insalubre, mal construida donde no pueden permanecer los presos un tiempo por corto que sea, sin enfermarse gravemente bajar a la tumba como ha sucedido un alguacil y con Ecolástico Morales, que solo por la influencia funesta de ese local, ha fallecido como consta por la Diligencia de fojas cuarenta y siete, y la partida mortuoria de fojas cuarenta y ocho. Con estos fundamentos y demas que arroja el proceso el que debo condenar y condeno, al unico reo que sobrevivió que es Tomas Aliaga, a primer grado de Penitenciaria de seis años, y no resultando culpabilidad alguna contra Felicitia Rodero y Guillermo Blanco, se sobresee en el conocimiento de la causa. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se consultará al Tribunal Superior sino fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo, en la Ciudad de Parma a los cuarenta y siete dias del mes de Noviembre, de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Valdivia

Fallo.

to y pronunciam.

y pronuncie la sentencia que antecede, el Señor Doctor Don Pablo Valdivieso, Juez de primera Instancia de esta Provincia, estando haciendo audiencia pública, en la sala de su Despacho, como lo tiene de costumbre, siendo testigos Don Pedro Feria y Don Eugenio León, por ante mí, si que soy fe. = Pablo Legonia Escribano de Estado.

Así mismo Certifico, que a fojas setenta y dos, del indicado expediente, se encuentra la sentencia en grado de vista, de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, siendo su tenor como sigue. = Lima Mayo doce, de

linia en gra
de vista, de la
Ilustrísima Corte
Superior de Jus

mil ochocientos sesenta y ocho. = Vista: con lo expuesto por el Señor fiscal, y teniendo en consideración que se gana resulta de autos, Lotelo Palomino fue asaltado en su propia morada, la noche del veinticinco al veintiseis de Febrero, de mil ochocientos sesenta y seis por Formas Aliaga y Melchorio Morales, que se autemannaron habian confabulado con tal objeto, y provistos de armas y aun Disfraces: que habiendo sorprendido la fuga dicho Palomino, fue alcanzado y muerto en campo desierto, por los expresados Aliaga y Morales, que aun cuando no consta cual de ellos fue el primero en herir, ni en ultimar a la víctima, es inuestionable que ambos a dos, le dieron la muerte, y por consiguiente son autores de ella, a tenor de lo dispuesto por los artículos doce y trece del Código Penal: que concurren en el delito las circunstancias agravantes segunda, decimay undecima especificadas por el artículo diez de dicho Código: que el acusado Aliaga sobre quien únicamente debe recaer la pena, por haber fallecido durante el juicio su coautor Morales, le favorecen las circunstancias atenuantes septima y octava del artículo noveno, en cuyo caso debe procederse como lo determina el artículo sesenta y uno del referido Código: que el artículo doscientos treinta y siete citado por el juez infer

rior, solo es aplicable á los casos en que hay una
prudencia entre el agresido y sus agresores, y no
previene que se halla previsto por el artículo de
los treinta, con las circunstancias agravantes, en
quede hecho mencion. Por estos fundamentos,
sentencia por fallo en grado de vista, por la que re-
caron la de fojas sesenta y dos, su fecha martes
Noviembre, de mil ochocientos sesenta y siete, y
condena al reo Tomas Aliaga á la pena de peni-
tenciaría en primer grado; le impusieron la misma
pena en cuarto grado, termino minimo, atendida
el dilatado tiempo de la carceleria sufrida, á
trece años de penitenciaría y sus accesorios: apon-
ron el sobresumivento respecto de Higinia Ca-
ñes, contra la qual no arroja cargo el proceso
y los Desolvieron. = Valle, = Sanchez. =

Pronunciamento. Silva. = Chacabana. = Pronunciaron la sen-
tencia anterior en audiencia pública que hizo
los Señores Vocales de esta Ilustrísima Corte Su-
rior, que la suscriben, habiendo sido en votación
conforme á ley, en Lima Mayo doce, de mil ochocien-
tos sesenta y ocho, á las dos de la tarde, siendo
el voto del Señor Vocal Terce por la revocación
de la sentencia suprema de penitenciaría, é im-
posición al reo Tomas Aliaga de la pena de peni-
tenciaría en tercer grado termino minimo, y
señala el Relator de la causa y Porteros del Tri-
bunal, de que Certifico. = Matias Villalón

Igualmente Certifico que á fojas sesenta y siete del referido expediente, se encuentra un certificado de un auto expedido por la Ilustrísima Corte Suprema de Justicia, y los señores es como sigue. = Manuel Leon Cordova Secretario de la Real Audiencia de Justicia. = Certifico: que en virtud

recurso de nulidad, interpuesto por Tomas Aliaga, en la causa criminal que se le sigue por homicidio, se proveyo por dicha Excelentissima Corte, el auto del tenor siguiente. — Leina Mayo veintinueve, de mil ochocientos sesenta y ocho. — Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, pronunciada en sede del corriente, por la Ilustrissima Corte Superior del Departamento, que revocando la de primera Instancia de fojas sesenta y dos, condena al reo Tomas Aliaga, a la pena de trece años de Penitenciaría, y los devolvieron. — Mariategui. — Correo. — Alvarez. — Ribero. — Alzamora. — Se publicó conforme a la ley de que certifico. — Manuel Leon Castellanos. — Manuel L. Castellanos."

Auto de la Excelentissima Corte Superior de Justicia.

Yo fe que la copia que antecede, es conforme con su original, y que en caso necesario me venito; la que ha corregida y concertada con el Señor Jefe de Primera Instancia de esta Provincia, y en el presente papel por falta absoluta del llamado que corresponde, de que certifico. Firma Junio 22 del 868.

Señor Jefe de Primera Instancia

Pablo Leguina
Señor de Estado

Filiacion del reo Tomas Aliaga,

Patria. --- Patri.	Ojos. --- Pardos.
Estado. --- Soltero.	Labios. --- Delgados.
Oficio. --- Labrador.	Boca. --- Regular.
Edad. --- Veintiocho años.	Barba. --- Lampiño.
Color. --- Negro.	Color. --- Claro.
Cabellos. --- Negros.	Talla. --- Cinco pies.

Señales particulares, un lunar al pie del ojo izquierdo, y es gago. — Fecha ut supra.

Pablo Leguina
Señor de Estado